X 11

Las excepciones que el Señor Obispo opuso ante el Iuez Executor.

EL dia primero de Março del año 1660. ante el Doctor Francisco Xarque, Dean de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Albarrazin, Oficial, y Vicario General de aquel Obispado, pareciò Procurador legitimo de Fr. Rodrigo Palafox, y le presentò vnas letras executorias de pension, que authoritate Apostolica tiene reservada sobre dicho Obispado, y suplicò las mādasse acceptar, y proceder a su debida execucion, y dicho Dean las aceptò con debida reverencia, y se ofreciò a ponerlas en execucion; instante dicho Procurador, nombrò Escrivanos para la causa a Domingo Aliaga, y Nicolas Perez Toyuela, Notarios de su Tribunal, y Corte, y al otro, y qualquiere de ellos; señalò por Tribunal las casas de su habitacion, el Palacio Episcopal, y los Claustros de la Iglesia Catedral: Nombrò Nuncios, y todos acceptaron, y juraron en poder de dicho Dean. Hizo fee de las letras de la reserva, de las de la comission, de las de la dispensacion, ò retencion. Pidiò, que se concediesse mandato contra el señor Obispo, para que pagasse 3960. libr. salvo justa cuenta, que montavan las vencidas, dentro del termino a dicho Iuez bien visto, y lo concediò, con insercion de las Bulas en que viene nombrado Executor, las de la reserva, y las de la retencion.

Mandando en virtud de la autoridad Apostolica, que *dentro el termino de 15. dias, contaderos de la intima, y presentacion de las presentes, pague realmente, y con efecto al dicho Fray Rodrigo Palafox, ò a Procurador suyo legitimo 3960. lib. Iaquesas, salva justa cuenta, y pagas si algunas huviere, que pide le debe de los terminos de dicha pension Apostolica corridos, y no pagados, desde que dicho Reverendissimo señor Obispo comenzò a gozar dicho su Obispado, hasta de presente, y mēcionados en la peticion de dicho agente, ò muestre, y dè legitima paga de dicha cantidad, ò la razon que a su justicia convenga, que se le aguardarà, y guardarà todo el dicho termino; aliàs aquel passado, con la dicha autoridad Apostolica a Nos cometida, le mandamos citar, y llamar, citamos, y llamamos a verse declarar aver incidido, è incurrido en las penas, y censuras contenidas en las Bulas Apostolicas de la reserva de dicha pension; con apercevimiento, que dicho termino passado, procederemos en la dicha causa, como mejor huviere lugar de derecho; y las demas intimas necessarias, se haràn en los estrados de nuestra Corte de parte de arriba señalados, y le causaràn a su Señoria el mismo perjuizio, que si personalmente le fuessen hechas.* Se intimò el monitorio, ò mandato al señor Obispo a 16. de Março de dicho año;

res-

reſpondiò, que lo oia, que las tenia por intimadas, *y que apelava a qualeſquiere cenſuras.*

A 6. de Abril del miſmo año, Procurador de Fr. Rodrigo, reportò las letras referidas, con los actos de intima continuados en el dorſo de ellas.

A 7. de Abril, paſſado el termino ſeñalado en las letras, pareciò Procurador del ſeñor Obiſpo proteſtando, que no queria aprobar Iuez, judicatura, ni juizio, dixo lo contenido en vn memorial, que contiene las proteſtaciones referidas, y deſpues de ellas *apelacion de las penas, y cenſuras de dichas aſſertas letras, y lo en ellas contenido*; y que indebidamente con letras de dicho Oficial, como Executor que dize ſer, a inſtancia de Fr. Rodrigo Palafox ha ſido citado ſu principal, y ſin aprobacion dellas, ni del preſente juizio, juriſdicion, ni Iuez, proteſta que no conſiẽte en la juriſdicion, por ſer nulas las letras de comiſsion Apoſtolica; y que por lo dicho, y q̃ dirà, no quiere, ni entiende darle a V.m. mas juriſdicion que la que tiene, ò puede tener por las dichas aſſertas letras Apoſtolicas. Suplica declare que ſon nulas, y de ningun efecto, y no ſer proſeguible la aſſerta execucion, que en virtud de ella ſe pretende por ſu nulidad, por ſer aquellas ſubrrepricias, y ceſſar la comiſsion, gracia, y juriſdicion, que puede tener por dichos defectos, y por otras muchas cauſas &c.

Deſde 17. de Abril, haſta 6. de Iunio, ay diferentes memoriales, ſobre que reſcribe cada vna de las partes, y eſſe dia diò la primera reſcripcion el ſeñor Obiſpo, como ſe ſigue.

Entra con las proteſtaciones arriba dichas. Y en el articulo 1. dize, que la Bula de la retencion, es ſubrrepticia, por aver narrado que eſtava en poſſeſsion, no aviendola tenido del anteceſſor del ſeñor Obiſpo, ni de ſu Señoria.

En el ſegundo, que aunque no huviera narrado que eſtava en poſſeſsion, debia verificar en eſte juizio, que la tenia quieta, y pacifica, ſiendo el ſeñor Obiſpo a quien ſe pide ſuceſſor del que conſintiò, y no aviendo cobrado de aquel, no tiene accion contra el ſeñor Obiſpo; y aviendo narrado que eſtava en poſſeſsion, debe verificarlo: de que ſe vè, que es ſubrrepticia, por ſer la narrativa falſa, y que no tiene accion para cobrar, por lo qual dicho Executor debe abſtenerſe.

En el tercero, que la gracia fue condicional, y debia verificar dicha condicion de tempore gratiæ, y por ſer aſsi condicional, y no averla verificado al tiempo de la gracia, no le pagò el que conſintiò, y que aora no la puede verificar, porque lo avia de aver hecho al tiempo de la gracia, y aunque aora la verificara, por no averlo he-

cho

cho quando debia, no puede sea de perjuizio al señor Obispo.

En el quarto, que es en tanto verdad que no la verificò, que todas las pensiones estan expressadas en las Bulas del señor Obispo, y que esta no lo està, y aviendo narrado que estava en possession, se vè claramente la falsia.

En el quinto, que la declaracion del Consejo Supremo, no es de perjuizio a esta parte, no estando verificada la condicion.

En el sexto, que en la Bula de nuevos Executores, dize que no ha podido cobrar la pension, con que confiessa, que narrò falsamente en la Bula de la retencion, q̃ estava en possessiõ de cobrar la pensiõ.

En el septimo, que tambien fue falsa la narrativa de la Bula de nuevos Executores, porque aunque no fuessen naturales deste Reyno, los de Calahorra, y Leon, podian ser Executores de su gracia.

En el octavo, que siendo nula la gracia de la retencion, y reservacion, el rescripto de su comission ha de ser nulo.

El nono, que aunque no fueran nulas dichas gracias, estava extinta, por no averla verificado dentro de los seis meses.

En el dezimo, q̃ quando obtuvo la Bula de nuevos Executores, era Fraile professo, y la pidiò a nõbre de Rodrigo Clerigo secular.

Concluye, con que se abstenga del conocimiento de dicha causa por no ser Iuez competente de ella, por las razones dichas; y que no proceda a executar, por ser las Bulas subrrepticias, y nulas, y por otras muchas razones.

A 10. de Iunio, Procurador del pensionista, rescriviò lo contenido en vna cedula, presente el Procurador contrario, a quien se le concediò copia, y tiempo a rescrivir. A 20. Procurador del señor Obispo, rescrive lo contenido en esta cedula.

Repite los mismos protestos, y salvedades, y que las Bulas son subrrepticias. En el primero, buelve a dezir lo que en el segundo de la primera rescripcion.

En el segundo, que siempre q̃ ha intentado cobrarla, ha estado en lite, y teniendo ciencia della, no puede dezir, que tuvo pacifica possession al tiempo de aquella gracia; y siendo el fundamento porque se concediò falso, ha de ser nula.

En el tercero, porque la gracia fue condicional, y la debia aver verificado de tempore gratiæ, y no aviendolo hecho entonces, ni despues, no se le debe pagar.

En el quarto, q̃ jamas ha narrado la verdad, y repite la narrativa de la possessiõ de la Bula de la retencion, y de nuevos Executores.

Concluye de la misma manera en el antecedente.

Desde 28. de *Iulio*, *hasta* 12. de *Agosto*, ay diferentes memoriales, sobre rescrivir, y acusar contumacias; y esse dia se diò por parte

del

del señor Obispo otra rescripcion.

Que en el 1. dize, que no estava en possession, porque no cobrò, ni del que consintiò, ni del señor Obispo. En el 2. que se infiere que no pudo cobrar, por no aver tenido cabimiento, ni verificado la condicion en tiempo del que consintiò, y pudo hazerlo, porque viviò dos años. En el 3. que aunque valieran los frutos lo que alegò el pensionista, no tenia cabimiento; porque no lo verificò al tiempo que se concediò, que aora no puede; por no averla verificado entonces. En el 4. pide, que antes de passar adelante, mande declare, que no es Iuez competente en esta causa. Y concluye con lo mismo, presente el Procurador del pensionista, a quien se le intimò todo, dandole copia, y termino a rescrivir.

A 17. pareciò Procurador del señor Obispo, persistiendo en los protestos hechos por su parte, suplicò que ante todas cosas se declarasse sobre lo contenido en deliberacion, presente el Procurador del pensionista, que dixo no queria rescrivir a lo dicho por la otra parte, y que no procedia la declaracion que suplicava, atento el estado de la causa. Por lo qual suplicò assignasse respective a ambas partes para probar lo contenido en sus cedulas. Y el contrario dixo, que no avia lugar la assignacion, mientras no se declarasse lo pidido por su parte, por quanto no estava aprobado el juizio. Y el Iuez *declarò, y mandò proceder ad vlteriora in causa, y assignò a probar a las partes respectivè lo contenido en sus cedulas infra sex; y sobre los demas hizo deliberacion*, presentes ambas partes, y la del señor Obispo protestò, y no consintiò en dicha declaracion, suplicãdo, y requiriendo al Iuez la mandasse revocar, y la del pensionista estar en lo proveido: y dicho Iuez se estuvo en lo proveido, y mandado, presentes ambas partes, y la del señor Obispo apelò viva voce ad Sanctissimum, y para ante quien mejor &c. y el Iuez, como fribola la denegò, y de la denegacion bolvieron a apelar para ante quien &c.

A 18. Procurador del señor Obispo, parece ante el Iuez, haze fee de su poder, y con los protestos necessarios pidiò, y requiriò, que se le concedieran apostolos, y el Iuez dixo que lo oia. El mismo dia se le presentò por parte del señor Obispo vna firma, en que se inhibia, poner en execucion Bulas de reservacion de pension, por otros que los Executores nombrados por su Santidad.

Se obtuvo por parte del pensionista enclavatoria, con la Bula de comission para el Dean de Albarracin (que es en la que fundan la subrrepcion) para que no obstante la firma del señor Obispo, no pudiesse passar adelante en la execucion de dicha gracia, pronunciando, y exec utando sus pronunciaciones conforme a derecho.